

En caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento, serán suplidos por un Secretario Técnico designado por la Presidencia que reúna las condiciones establecidas en el párrafo anterior, en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

La suplencia que se disponga con ocasión de vacante se prolongará por el tiempo estrictamente necesario para su cobertura de conformidad con el procedimiento previsto en el presente Reglamento, procediéndose a su convocatoria pública en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes del plazo de un mes desde que quedare vacante, salvo causa excepcional debidamente motivada.

ARTÍCULO 17.- DE LAS SESIONES Y CONVOCATORIA. Se añade un nuevo apartado, el 7º.

7.- En situaciones excepcionales, por causas de fuerza mayor, el Consejo de Gobierno podrá celebrar sesiones no presenciales, adoptando acuerdos y aprobando actas por medios telemáticos, siempre que quede acreditada la identidad de los miembros que participen, debiendo asegurarse la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter secreto o reservado de sus deliberaciones.

ARTÍCULO 28 .- DE LAS ATRIBUCIONES Y SUSTITUCIÓN DEL VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTES.

Se añade un nuevo párrafo al Punto 1º.

1. El estatuto personal, el nombramiento y el cese del Vicepresidente o Vicepresidentes, se regirá por lo que dispone este Reglamento para los Consejeros, debiendo ostentar la condición de miembros de la Asamblea a tenor del artículo 11.2 del presente Reglamento.

El Vicepresidente o Vicepresidentes del Consejo de Gobierno, cuando desempeñe sus funciones públicas en régimen de dedicación parcial, podrá compatibilizar sus actividades con el ejercicio del cargo, percibiendo las retribuciones que para tal dedicación efectiva se establezca, siendo el régimen de incompatibilidades el señalado en el artículo 75.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 5 de la Ley de Incompatibilidades.

ARTÍCULO 29.- DEL CARÁCTER Y NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS.

Se modifica el artículo 29 en sus Puntos 1º y 2º.

1. Los Consejeros son miembros del Consejo de Gobierno y titulares de la Consejería que tuvieran asignada en el Decreto de nombramiento, pudiendo ejercer sus cargos en régimen de dedicación parcial percibiendo en este caso las retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas. Corresponderá al Pleno de la Asamblea determinar el régimen de dedicación y las retribuciones correspondientes.

2.- Los Consejeros, en virtud de lo establecido en el artículo 16.2 del Estatuto de autonomía, son nombrados y separados libremente por el Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla de entre los miembros de la Asamblea, quien lo comunicará inmediatamente a la misma, iniciando su mandato desde la toma de posesión ante el Presidente mediante la prestación del siguiente juramento o promesa:

“Juro/prometo servir fielmente a España y a la Ciudad Autónoma de Melilla, acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía, guardar y hacer guardar las leyes, respetar los derechos y libertades de los ciudadanos, guardar fidelidad al Rey y cumplir las funciones de Consejero/a de”

ARTÍCULO 31.- DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONSEJEROS.

Se da una nueva redacción al artículo 31.

1. El cargo de Consejero de la Ciudad Autónoma de Melilla, **cuando se desempeñe en régimen de dedicación exclusiva**, será incompatible:

a) Con el desempeño de toda función pública, representativa o puesto en otra Administración Pública, con excepción de las que correspondan a la condición Senador.

b) Con cualquier actividad profesional o mercantil.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, **y para el supuesto del ejercicio de las funciones en régimen de dedicación exclusiva**, la condición de Consejero podrá compatibilizarse con las actividades señaladas en el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas y demás normativa de aplicación en la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley.

En todo caso, les será de aplicación las limitaciones al ejercicio de actividades privadas referidas en el artículo 75.8 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. Los Consejeros, cuando desempeñen sus funciones públicas en régimen de dedicación parcial, podrán compatibilizar sus actividades con el ejercicio del cargo, percibiendo las retribuciones que para tal dedicación efectiva se establezcan, siendo el régimen de incompatibilidades el señalado en el artículo 75.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 5 de la Ley de Incompatibilidades.